



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 265
RADICADO	05-001-31-10-012-2021-00183-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial idónea, solicitada por la señora **MARIBEL OSPINA SANCHEZ MIRA** quien actuaría en Representación Legal de los niños, Nicolás y **Juan David** y en contra del señor **DAVID FERNANDO SAHAZA CARDONA**, se observaron las siguientes irregularidades que se hace necesario subsanar así.

-

1. Adecuará las pretensiones de la demanda de manera puntual en el cual quede claro los valores cobrados, su fecha de causación y los conceptos atribuidos a cada valor reclamado , ha de tenerse en cuenta que, si hay abonos, deberán ser liquidados pagando los intereses acumulados y abonando el excedente a capital. Art. 1653 del Código Civil.

2. En relación con los subsidios pretendidos, se deberá excluir los hechos sexto y séptimo más la pretensión segunda, en razón a que los subsidios no fueron pactados como acreencia en cabeza del señor **DAVID FERNANDO SAHAZA CARDONA**, lo acordado allí, fue que la señora **MARIBEL OSPINA SANCHEZ MIRA** los recibiría de manera directa de la caja de compensación.

3. Excluirá lo correspondiente a lo relatado en el hecho octavo y pretensión cuarta de la demanda por improcedente, ya que dicha acreencia no es exigible pues no se tasó el valor pecuniario frente a las prendas de vestir.

4. Arrimará las facturas o recibos de pago donde se pueda establecer la fecha, el valor y el concepto de los cobros pretendidos, recordando que, si el recibo o factura sustenta alguna deuda, los conceptos deberán estar comprometidos en el acuerdo.

5. Aportará la copia de los folios de registros civiles de nacimiento de los hijos beneficiarios de la cuota alimentaria que se pretende ejecutar.

6. Como son varios los requisitos echados de menos, se presentará un escrito de demanda integrado con las anteriores exigencias.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD.

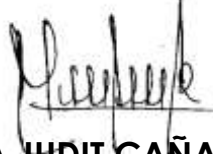
RESUELVE:

1°. INADMITIR la acción promovida a través de apoderada judicial por la señora **MARIBEL OSPINA SANCHEZ MIRA** quien actuaría en Representación Legal de los niños, **Nicolás** y **Juan David** y en contra del señor **DAVID FERNANDO SAHAZA CARDONA**.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que procedan a subsanar las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

3°. RECONOCER personería a la abogada **HOVER ARVEY HERRERA OSORIO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **C.C N° 98.700.338** con T.P. 286.695 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

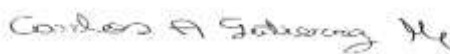
NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __60_ fijados hoy __23_ de abril de 2021 a
las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

**MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee9009f41d2ff8d07cc9fff3f5f63da7e7308caf8528e56cd91993510aa2636

Documento generado en 22/04/2021 11:59:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**